



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de febrero de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00001
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA BARRANCO - COOPBARRANCO
DEMANDADO/ HILDA LETICIA CASTILLEJO CAMACHO

San Antonio de Palmito, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Cooperativa Barranco – Copbarranco con Nit. 900767550-6, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra Hilda Leticia Castillejo Camacho con cédula de ciudadanía número 64.573.273, domiciliada en esta ciudad.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de la demandada Hilda Leticia Castillejo Camacho identificada con cédula de ciudadanía número 64.573.273 y en favor de la Cooperativa Barranco - Coopbarranco, por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el día 15 enero

¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

de 2020 y hasta el 15 de septiembre de 2020 y moratorios desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE al ejecutado que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se requiera su exhibición.

CUARTO: Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al doctor Fabio Alberto Ochoa Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.733.812 y T. P. N°. 117.249 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written over a large, stylized heart shape.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ**